



Sistema de Gestión de la Cadena
Estandarizado por Aduana
Número: RAM-00 1991 2014



SENTENCIA N°: 400/2021

Expte. N°: 862/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...³... días del mes deNOVIEMBRE..... de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "PALAZZO PROSPERO ANGEL" SI RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 862/926/2018 - Ref. Expte. Nro. 56073/376/D/2017 (D.G.R.)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 1/24 del Expediente (T.F.A.) N° 862/926/2018 el contribuyente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 605/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/11/2018 obrante a fs. 569/579 del Expediente (D.G.R.) N° 56073/376/D/2017. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. N° 20-07052728-7, al Acta de Deuda N° A 3502-2017, confirmándose la misma conforme planillas denominadas: "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 3502-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA IMPUGNATORIA"; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 3502-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA"; y DEJAR SIN EFECTO el Sumario N° M 3502-2017.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CAUSA

20-000-0703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 600 3011:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2017 Año del Bicentenario de la Unión de la
República Argentina

II.- En su recurso de apelación interpuesto, el presentante plantea, en primer término, la nulidad de la resolución recurrida en virtud de los fundamentos que se detallan a continuación:

A) Incorrecta valoración de la prueba:

El agente expresa que la resolución recurrida sustenta el rechazo a su descargo contra el Acta de Deuda N° 3502-2016 a partir de una valoración arbitraria de la prueba aportada y producida durante la etapa impugnatoria, apartándose del fin último que debe perseguir todo procedimiento administrativo, cual es la búsqueda de la verdad material. En efecto, manifiesta que, agregada al expediente prueba suficiente que acredita el pago del impuesto sobre los ingresos brutos por el obligado principal, el juez administrativo la rechazó mediante una valoración estrictamente formal y arbitraria, en violación a su derecho de defensa.

Destaca que, el Decreto N° 167/3 (ME)-2018, que reglamenta lo atinente a la producción de la prueba en los términos de lo prescripto por el art. 120° del C.T.P., dispone en su art. 18° en relación a la apreciación de la prueba, lo siguiente: *"Salvo disposición en contrario, los funcionarios de la Autoridad de Aplicación formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)".*

Destaca que lo actuado se encuentra dentro del marco de un procedimiento administrativo que se rige por el informalismo, y que la tacha sin más de la prueba, efectuada por el Fisco, se sustenta en una aplicación literal de la norma y en la exigencia de ciertas formas al administrado que implican un alto costo económico, para tener por acreditados hechos que han sido probados por el agente con la prueba documental aportada en su descargo, y por los terceros mediante los informes agregados en contestación a los oficios remitidos.

Seguidamente, realiza las siguientes aclaraciones respecto de la prueba aportada durante el proceso:

-En relación a las impresiones de su Libro Mayor Contable señala que se trata de un registro de tipo informático, que se encuentra en un sistema de imposible autenticación, no existiendo un original en papel que pueda certificarse como copia fiel. Indica que, al momento de la fiscalización, no ha sido solicitado ni examinado por el funcionario actuante, pues de tal manera, lo habría valorado. Manifiesta que el mismo sólo contiene un detalle de operaciones, que si han sido analizadas y su registro de cancelación.



DEFINICION
DE LA CAUSA

10-0000-07/13



Escritura de Ejecución de la Cámara
Compuesta por: FAD
HONORABLE MAGISTRADO: JIMENEZ



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TJCUMAM

10-0000-07/13

Asimismo, en relación a los papeles de trabajo adjuntos sin autenticar, considera absurda la pretensión del Fisco respecto a que el agente certifique o autentique los mismos, dado que no existen papeles de trabajo que puedan ser certificados por un notario.

Por lo expuesto, expresa que la D.G.R. rechazó la prueba aportada por las operaciones concertadas con las firmas ATANOR S.C.A. y MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. A estos efectos, el agente pone a disposición de este Tribunal la exhibición del Libro Mayor Contable y los papeles de trabajo para el debido cotejo con la documental aportada en la causa.


Sostiene que, en el caso, la D.G.R. persigue con su determinación el pago de un monto en concepto de retención no realizada, siendo falso dicho extremo ya que tal como ha probado con las impresiones de su Libro Mayor Contable, como con los papeles de trabajo y la DDJJ de Agentes presentada y pagada, la retención si se ha efectuado, en consecuencia, afirma que la supuesta deuda en favor del Organismo es inexistente.


Aclara que, en relación a las operaciones efectuadas con la firma ATANOR S.C.A., las operaciones asentadas en el Libro Mayor Contable por los periodos 2012/2013 han sido contabilizadas para cancelar las facturas pendientes con dicho proveedor, confeccionando así una base imponible sobre la cual, al momento de efectuarse el pago de las mismas, se practicó la retención por el impuesto sobre los ingresos brutos.

A pesar de los argumentos expuestos, indica que acompaña certificación contable como prueba documental de su recurso de apelación.

-En relación a los informes emitidos por las personas físicas y jurídicas que han sido oficiadas y que obran agregados en expediente, destaca que los mismos tenían la finalidad de brindar la información buscada por el Fisco con la determinación efectuada, y que implicaba conocer con certeza si el obligado principal había incluido dentro de su base imponible las operaciones que concretó con el agente, si las había declarado y si las había pagado. Manifiesta que todos esos extremos, fueron manifestados y probados por cada uno de los obligados que han contestado los oficios, sin embargo, ante la falta de certificación contable de la documental aportada, el Fisco decidió tachar la prueba y no considerarla, sustentando su valoración exclusivamente en un mero hecho formal.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

02-9025-8173



Sistema de Calidad de la Calidad
Certificado por IRAM
Número 1414/2010 0001 2014



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2023 Año del Bicentenario de la Fundación de la
Provincia Tucumán

Resalta que de la propia manifestación de los obligados, surge que los importes reclamados se encuentran debidamente ingresados y declarados ante la D.G.R., no existiendo en consecuencia saldos a favor del Fisco.

Por otra parte, expresa que el art. 6° del Decreto N° 167/3 (ME)-2018, nada dice en relación a la exigencia de que los informes agregados por terceros deban efectuarse mediante certificación contable. Asimismo, destaca que el Organismo Fiscal posee en sus registros informáticos la posibilidad de corroborar la información que los oficiados han aportado.

-En relación a la prueba pericial contable producida, manifiesta que la valoración del informe es claramente arbitraria, al omitir considerar que el relevamiento se ha efectuado en base a las constancias que aportó el agente, siendo claro que para tales casos, el trabajo del perito al constatar tales extremos, es valorable, sin embargo el Fisco lo desecha, pues decide desechar el informe íntegramente. Del mismo modo, omite considerar que el relevamiento efectuado por el perito contador designado, si se ha realizado, al menos con la normativa vigente en el período 2015, uno de los períodos que han sido objeto de la determinación.

Remarca que el informe emitido, si bien ha sido elaborado por un profesional contable propuesto por el agente, se trata de un profesional independiente e imparcial. El Organismo Fiscal rechaza dicho informe alegando que no ha sido evacuado en base a la normativa vigente a la fecha de los períodos determinados, y tal hecho es ajeno al agente, por lo cual solicita subsanar el mencionado informe con una nueva pericia contable designando un nuevo profesional a tales efectos.

Por lo expuesto, solicita a este Tribunal tener presente todo lo considerado, la prueba aportada como así también la debidamente producida, y ordenar la reiteración de aquellas que considere pertinente a los fines de dilucidar si las operaciones concretadas entre el agente y los sujetos incluidos en la determinación se encuentran declaradas e ingresadas a las arcas fiscales por los obligados principales, para liberar al agente de toda responsabilidad, como lo ha interpretado el máximo tribunal en la causa "Bercovich".

Concluyendo lo argumentado en este punto, considera que la resolución recurrida es nula de nulidad absoluta al desconocer motivación y causa legítima.

B) Contratos de arriendo:

Respecto a las operaciones incluidas en la determinación relacionadas con los contratos de arriendo celebrados por el agente con MARIA DORA PEDANO,



ESTADO
DE LA CAUSA

12-4026-3723



Ministerio de Gestión de la Calidad
Certificado por INEC
Norma ISIRIAC 1001 20-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TJCUMAN

1021-Ant. en Reemplazo de la Resolución de la
Materia Fiscal n.º 1

señala que el locador ha efectuado el pago total del impuesto conforme lo dispone el art. 226º, inciso 7º del C.T.P. Indica que lo afirmado fue debidamente acreditado con copia de contrato, con la debida presentación de la DDJJ y pago del impuesto, haciendo uso el locador de la opción establecida en el art. 231º punto 1 del C.T.P. En virtud de lo expresado, no comprende la insistencia por parte de la D.G.R. en cuanto a la obligación del agente de retener un monto en concepto de pago a cuenta, cuando conforme surge de la prueba aportada, el impuesto fue pagado. En consecuencia, entiende que no existe obligación de actuar por el agente.

En este punto, también destaca que siendo el caso en el cual la empresa operó con un sujeto no inscripto en el impuesto, resulta irrazonable que se pretenda una alícuota diferencial del 10,5%, cuando el impuesto ya se encontraba pagado, y no correspondía la retención.

Considera pertinente remarcar que, si la ley establece un mecanismo de pago opcional para el contribuyente (esto es el pago anticipado del impuesto al momento de la celebración del contrato) no puede luego la D.G.R. pretender cobrar nuevamente el impuesto vía retenciones, siendo ello ilegítimo e incluso contrario al sentido común.

Manifiesta que, de existir diferencias con el importe del pago original, la D.G.R. posee la estructura para ejercer los controles adecuados, la verificación pertinente y el reclamo correspondiente al contribuyente principal, no al agente, que ha quedado liberado de actuar como tal, en razón del pago total documentado, probado con la prueba documental aportada.

En virtud de lo expresado, afirma que no surge en los hechos diferencia alguna a ingresar en favor del Organismo Fiscal. Solicita a este Tribunal tener presente la arbitrariedad en que incurre la D.G.R. insistiendo con la determinación de tales operaciones, y que proceda no sólo a valorar los argumentos del presentante sino también la prueba documental adjunta en autos.

C) Improcedencia de la obligación de actuar como agente. Inexistencia de la deuda. Análisis del instituto de la solidaridad:

A partir de los argumentos expuestos en los puntos precedentes, el agente reitera que no existe obligación por su parte de ingresar suma alguna al Fisco en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos – agente de retención, pues afirma que no hay ninguna disposición jurídica que así lo establezca.

(Handwritten signature)
Dr. JORGE E. POSSE POINSSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DIRECCIÓN
DE LA CALIDAD
91.000.0193



Sistema de Dirección de la Calidad
Certificado por IRAM
Número 91.000.0193/2011



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
2011 Año del Bicentenario de la Revolución de 18
"Bella Acabada"

Sostiene que, en todos los casos en que el agente retuvo, cumplió debidamente con su obligación legal de ingresar lo retenido al Fisco.

Expresa que la determinación practicada se sustenta en operaciones en donde el agente, según la D.G.R., omitió actuar como tal en debida forma. En consecuencia, afirma que la responsabilidad que le cabría al presentante es solidaria, conforme a lo previsto en el art. 33° del C.T.P.

Señala que, al no haber efectuado el agente las retenciones o al haberlas realizado en forma incorrecta o indebida, no desvinculó al principal deudor. Por lo expuesto, insiste que era necesario y obligatorio en la etapa fiscalizadora, traer al proceso a los restantes responsables solidarios a fin de integrar debidamente la relación jurídica tributaria en sede administrativa.

Destaca que, en el soporte óptico que se adjuntó al acta de deuda estaban íntegramente detallados los contribuyentes directos del impuesto, de manera que se habría podido constatar si efectivamente hay deuda que reclamar o si el impuesto fue ingresado por cada uno de los responsables directos.

Remarca que fue el agente quien intentó cumplir con la integración debida de la relación jurídica tributaria, oficiando a los obligados principales, requiriéndoles la información pertinente a probar que había quedado liberado de sus obligaciones como agente, por el pago efectuado por aquellos. Manifiesta que, conforme surge de las constancias del expediente, muchos de ellos presentaron ante el Fisco la información requerida, y por no estar asentada en una certificación contable, éste la rechazó sin más.

Asimismo, reitera que, si no se ha retenido suma alguna, el agente de retención responde de manera solidaria con el contribuyente. Es decir, primeramente, el Fisco debería ir contra el contribuyente, sujeto pasivo, quien cumple con el hecho imponible y si éste adeuda obligaciones tributarias, recién ir contra el responsable solidario. Cita jurisprudencia en este sentido.

Considera que, la ley tributaria debe necesariamente prever la integración de la relación jurídica tributaria formal o procedimental, y la falta de previsión legal atenta contra el principio de legalidad, el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa. En efecto, afirma que resulta inconstitucional un procedimiento tributario que no prevea dicha integración y que presuma, sin antes acreditar, la deuda del contribuyente principal y la extensión de responsabilidad solidaria al agente. Solicita se tenga presente que el agente ha traído al procedimiento a los



Estado de Uruguay
 Ciudad de Montevideo
 Calle: BALBUENA 1204 C-1



verdaderos obligados que lo han liberado de su obligación de actuar como tal, lo ha probado y la prueba así producida, ha sido injustificadamente rechazada por D.G.R.

D) Derechos y garantías constitucionales lesionados por el Régimen de agentes de retención:

Considera que el régimen de retención cuestionado constituye un régimen ilegal e inconstitucional al vulnerar una serie de derechos y principios protegidos por la Carta Magna, tales como el principio de reserva de ley en materia tributaria o legalidad fiscal, la indelegabilidad de la potestad fiscal, el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad y el de juricidad. Cita normativa y jurisprudencia en este sentido

E) Posibilidad de analizar la constitucionalidad de las normas en esta instancia:

Solicita se aplique al caso la jurisprudencia sentada por los Tribunales de Justicia, y que citó en el recurso interpuesto, ya que así está prescripto en el art. 161° del C.T.P., el cual transcribe. Manifiesta que si bien la ley veda la posibilidad que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de una norma per se, sin que ésta haya sido analizada por los Superiores Tribunales de Justicia de la Nación o de la Provincia, destaca que existe una tendencia actual dentro del ámbito del Tribunal Fiscal de la Nación de arrogarse tal facultad y pronunciarse en tales casos, lo cual considera no debe ser un dato menor para este Tribunal. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto, asimismo hace reserva para solicitar el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, en caso de no emitir pronunciamiento este Tribunal Fiscal, ante los Superiores Tribunales de Justicia de la Provincia y de la Nación.

F) Nulidad de la Resolución N° D 605/18:

Como consecuencia de todo lo argumentado en su recurso de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° D 605/18, por cuanto se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, haciendo una arbitraria valoración de la prueba ofrecida y producida por el agente, manteniendo la determinación sobre operaciones cuyo cumplimiento por el obligado principal se encuentra debidamente acreditado en autos.

Alega que en las presentes actuaciones el Fisco no ha demostrado que la obligación del contribuyente directo no haya sido debidamente cumplida, y éste

JORGE E. POSSE PONESSA
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. P. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
TEL: 0225-8793



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por ISO 9001
Norma IRAM 9001:2015



era un aspecto central del procedimiento para tener por resguardado el derecho de defensa.

Por lo expuesto, concluye que la resolución apelada carece de todo asidero legal y constitucional, volviendo al acto nulo de nulidad absoluta, y así solicita sea declarado. Ofrece prueba documental, instrumental, informativa y pericial. Hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 63/73 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial. Previo a analizar los planteos de la recurrente señala que la actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien recurre un acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo cual afirma no sucede en el presente caso.

Aclarado ello, en relación a lo expuesto por el agente en el punto "A) *Incorrecta valoración de la prueba*" expresa que del análisis efectuado a las actuaciones administrativas no se detecta lo argumentado por el presentante, sostiene que el derecho de defensa fue debidamente resguardado, habiendo sido ejercido con plenitud por el mismo, tanto en la instancia fiscalizatoria como en la impugnatoria. Además, señala que la prueba producida fue analizada conforme lo expuso en los argumentos de la Resolución N° D 805/18, detectándose que el criterio aplicado era analizar su contenido, a pesar de la estructura formal de la misma.

Respecto a lo alegado por el apelante en el acápite "1" al referirse a la pretensión de la D.G.R. de autenticar las impresiones del Libro Mayor Contable y de los papeles de trabajo del contador, resalta que el presentante realiza una lectura parcial de los fundamentos del rechazo de la prueba arrojada, dado que además de lo mencionado por el agente, la resolución recurrida indica que las copias aportadas no resultaban suficientes para probar sus dichos, teniendo en cuenta que sólo constituyen un detalle, sin respaldo documental. Asimismo, destaca que a fs. 56 de autos, consta F.6005 N° 0001-00056279, en el cual se le requiere el detalle y copias de los comprobantes que se incluyen en las retenciones realizadas, no dando cumplimiento el agente al mismo. En virtud de lo expresado, sostiene que la arbitrariedad denunciada no es tal.



ESTADO
DE LA CALIDAD



Instituto del Ministerio de Control
Certificación por R.M.
Número: R.M.-GO 194-2014



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN
"Unidad de Gestión de la Transparencia y
Público Abierto"

En este sentido, se refiere además al fundamento expuesto en el Acta de Deuda N° A 3502-2017. En dicha Acta señaló que durante la inspección y mediante F. 6005 N° 0001-00050078 solicitó al agente aportar el Libro IVA Compras y el listado de órdenes de pagos por los períodos mensuales 01/2012 a 12/2015. Agrega que, a través de F. 6006 N° 0001-00096204 de fecha 21/11/2016 los funcionarios actuantes dejaron constancia que el recurrente expresó que a los fines de su actuación como agente de retención en el impuesto sobre los ingresos Brutos aplica lo establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 31/2011, no llevando órdenes de pago en soporte magnético y confeccionando manualmente certificados de retención a tal fin, además indica que considera como fecha de pago a la fecha de la retención, siendo para el resto el pago efectuado en el mes de la factura. Así, la D.G.R. expresó en la mencionada acta de deuda que a los fines de practicar la presente determinación se tuvo en cuenta la información emergente del Libro IVA Compras considerando que las facturas fueron pagadas en el mismo mes en que se encuentran registradas.

Dr. JORGE E. POSSY PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a ello, manifiesta que la determinación fue practicada con información de sus DDJJ y la contenida en su Libro IVA Compras, mientras que el agente practicó las retenciones en el momento del pago de la compra efectuada. En consecuencia, consideraba fundamental la vinculación entre éstas informaciones, sólo conocida por el agente, situación no acaecida en los hechos.

Por lo expuesto, sostiene que el argumento del presentante se derrumba por su base, al ser parcial y no ajustado a la información y documentación obrante en autos.

No obstante lo expresado, siendo esta la instancia idónea y en busca de la verdad material, procedió a rever la determinación de oficio practicada, de manera tal de poder imputar los pagos denunciados, realizándose dicha imputación teniendo en cuenta los comprobantes que incluirían el pago y la retención declarada por el agente, conforme listado de operaciones contenido en soporte óptico (CD) anexo a fs. 655 del expediente.

Por su parte, en relación a lo alegado en el acápite "2" respecto al rechazo de la prueba producida, consistente en las respuestas a los oficios remitidos a los obligados principales, por no haber sido arrimada mediante certificación contable, D.G.R. señala que dichas respuestas consistían en simples manifestaciones, sin aportar documental que permita verificar las mismas, a excepción de los ajustes

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD



Ministerio de Gestión de la Calidad
Certificado por ISO 9001
Número REGISTRO 6021-2018



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

1921 400 por Decretado de la Nación de la
Unión Argentina

realizados y que fueron detallados en la etapa impugnatoria. En consecuencia, considera errónea la apreciación del apelante cuando manifiesta que no se dio curso a la prueba porque no se aportaron mediante certificaciones contables, puesto que tampoco aportaron los sujetos la documental que permita verificar las afirmaciones realizadas, por lo que sostiene no le asiste razón al apelante.

Asimismo, en relación a la solicitud de reiteración del diligenciamiento de aquellos oficios enviados y que no fueron contestados por los sujetos oficiados, la Autoridad de Aplicación considera que dicho ofrecimiento es meramente dilatorio.

Respecto a lo expresado por el recurrente en el acápite "3" mediante el cual hace referencia a la valoración de la prueba pericial contable producida y aportada en la instancia precedente, la D.G.R. indica que la misma fue debidamente analizada en la resolución recurrida. Considera improcedente el pedido del recurrente para subsanar el mencionado Informe con una nueva pericia contable, en virtud de lo previsto en el art. 1º del Decreto N° 167/3 (ME)-2018.

En cuanto a los agravios del punto "B) *Contratos de Arriendo*", sostiene que el apelante realiza aseveraciones que no son reales. Indica que el impuesto emergente del contrato no fue pagado en su totalidad, puesto que el precio se fija en base a un porcentaje de la producción, por lo que no podría conocerse al inicio del mismo cuál será la producción en los años de su duración. Expresa que quienes fijan el valor probable del precio son las partes intervinientes, quedando dicho contrato sujeto a reajuste, por esta razón, considera que la determinación se ajusta a derecho.

Respecto al punto "C) *Improcedencia de la obligación de actuar como agente. Inexistencia de la deuda. Análisis del instituto de la solidaridad*", manifiesta que tales argumentos ya fueron tratados en la etapa impugnatoria, por lo que no vuelve a analizarlos en esta instancia.

Señala que el recurrente arrima en esta etapa prueba documental, consistente en notas no aportadas en la instancia impugnatoria, de los sujetos: ATANOR S.C.A., ZAFRA S.A., CHINCARINI S.R.L. y certificaciones contables de los sujetos MONSANTO ARG, SAIC y ATANOR S.C.A.

En lo atinente a las notas presentadas de ZAFRA S.A. y CHINCARINI S.R.L., considera que las mismas son manifestaciones unilaterales sin documental suficiente que permita verificar sus dichos. Respecto a las certificaciones contables presentadas del sujeto MONSANTO ARG, SAIC procedió a realizar los



CIENCIA
DE LA SALUD
05-8705-8765



Asociación de Contadores de la Ciudad
Certificada por ICAE
Número 204420 1991 29-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
"2021- Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina"

ajustes pertinentes con relación al detalle de operaciones adjunto a la misma, según listado de operaciones contenido en CD adjunto a fs. 655 y, en relación a ATANOR S.C.A. se procedió a ajustar la operación N° 255-376, aclarando que el resto de las operaciones detalladas en la certificación contable no se encuentran comprendidas en la determinación de oficio

En cuanto a la prueba instrumental ofrecida, afirma que la misma fue debidamente analizada.

Respecto a la prueba informativa mediante la cual solicita la reiteración del diligenciamiento de los oficios no contestados por los proveedores, se remite a lo expresado al respecto en párrafos precedentes. Por su parte, acerca del oficio a la D.G.R. a los fines de informar si se circularizó a los obligados principales, expresa que ello resulta improcedente atento a que esta prueba ya fue abierta, obrando en autos las respuestas a los oficios cursados, su tratamiento y ajustes practicados tanto a la instancia precedente como en la presente.

En lo atinente a la prueba pericial, señala que la ofrecida en esta instancia es idéntica a la ofrecida en la etapa impugnatoria, la que ya fue producida y analizada. Sin embargo, el apelante reconoce el error incurrido por el profesional interviniente, es decir, la errónea aplicación de normativa vigente en el período atacado, y solicita una nueva pericial contable. Considera que lo pretendido es improcedente por el principio de preclusión procesal, ya que el derecho de defensa fue debidamente resguardado y ejercido por el apelante, por lo que corresponde su rechazo.

No obstante lo expuesto, manifiesta que surgen ajustes técnicos en esta instancia, los cuales se confirman según "Planilla Determinativa N° PD 3502-2017 - Acta de Deuda N° A 3502-2017- Etapa Recursiva" y "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° 3502-2017 - Etapa Recursiva".

El Organismo Fiscal expresa que, en cuanto a lo alegado por el agente sobre la falta de integración de la relación jurídica tributaria, señala que, en materia de procedimientos de determinación de oficio, el C.T.P. establece en los art. 98° y 120° segundo párrafo, que la carga de la prueba le corresponde al impugnante.

Cita lo previsto por los art. 32°, 29°, 33° y 25° del C.T.P. y manifiesta que existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos

JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma ISO 9001:2015



autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Expresa que, conforme lo establecido en el art 6° de la R.G. N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, situación que resulta conocida por el agente, como así también conoce el momento en que se realizó la compra, locación y/o prestación de servicio; afirma que es al agente a quien corresponde demostrar de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período en que se efectuó, por parte del agente, la operación de compra, locación y/o prestaciones de servicio; y consignó el contribuyente directo del impuesto al conformar las bases imponible declaradas, las operaciones sujetas a retención en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto, con lo cual converge la satisfacción del tributo en cabeza de quien se verifica el hecho imponible.

Destaca que, si bien cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJs del tributo en cuestión de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas DDJJs y por ende, si se canceló o no el gravamen respecto de cada una de esas operaciones.

En virtud de lo expuesto, considera que corresponde el rechazo del planteo.

En cuanto a los derechos y garantías constitucionales lesionados por el Régimen de Agente de Retención, principio de reserva de ley en materia tributaria o legalidad fiscal remarca que el apelante actúa como agente de retención a partir de abril/2011 en el marco de la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias; y que cumple con sus obligaciones presentando y pagando sus DDJJs desde su designación hasta la fecha; deviniendo infundado el planteo de inconstitucionalidad formulado, dado que con sus propios actos consintió las normas y el régimen que ahora pretende cuestionar. Por otra parte, la D.G.R. expresa que las resoluciones bajo examen se reducen a encomendar a ciertos agentes la labor de retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero sin regular ningún aspecto concerniente a la estructura del tributo.



SECRETARÍA
DE LA FISCALÍA

TEL: 4222 9119



Ministerio del Poder Judicial
Secretaría de la Fiscalía
Avenida 24 de Octubre s/n. Ciudad
Santiago de los Caballeros
Teléfono: (0424) 4222 9119



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Independencia de la
República Argentina

Respecto a la indelegabilidad de la potestad fiscal y violación del derecho de propiedad, sostiene que la actividad desarrollada por los agentes en cuestión se vincula con el sistema de percepción de tributos en la misma fuente, en virtud de una disposición expresa que así lo establezca, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

Por último, sobre el principio de juricidad que el apelante considera atacado, manifiesta que la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán establece que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad salvo que estuviera afectado por un vicio que surja del acto mismo, por lo cual se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

En relación al planteo del apelante alegando falta de motivación del acto, manifiesta que no existe sustento en tal planteo, dado que el Organismo Fiscal actuó en virtud de las potestades expresamente conferidas de conformidad con las disposiciones de la R.G. N° 23/02 con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los obligados a ello.

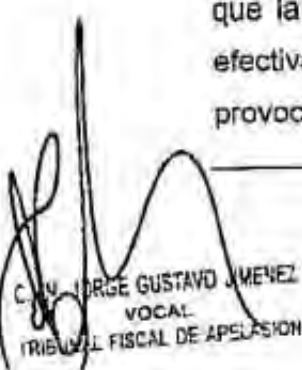
Manifiesta que las resoluciones generales de la D.G.R. no resultan violatorias del principio de razonabilidad y juricidad, sino que establecen una forma de recaudación del impuesto sobre los Ingresos brutos a través de un régimen de pago a cuenta del mismo, impuesto que se encuentra debidamente legislado en el C.T.P.

Considera que resulta infundada la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas, toda vez que en la especie no se advierte que la D.G.R. haya excedido su potestad reglamentaria puesto que se ha limitado a precisar el casuismo o individualización de los sujetos, manteniendo inalterables los fines y el espíritu de las normas del C.T.P., cumpliendo con el mentado principio de juricidad o reserva de ley. Señala que, en definitiva, es el propio C.T.P. el que instituye la figura del agente de retención, limitándose la Autoridad de Aplicación a disponer quiénes, cómo y en qué condiciones deberán actuar.

Finalmente, considera evidente la improcedencia de los argumentos reiterados en esta etapa a los fines de lograr la nulidad de la Resolución N° D 605/18, toda vez que la sanción de nulidad reviste tal gravedad que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ID 20064793



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2011 Año de las Instituciones de la Justicia
MILAGRO ALVARO

la parte afectada. Señala que, siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, corresponde rechazar el planteo intentado por el presentante.

Atento a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente PALAZZO PROSPERO ANGEL, en contra de la Resolución N° D 605-18 de fecha 20/11/2018, debiendo confirmarse en su totalidad. Ofrece prueba Instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 87/88 del Expediente N° 862/926/2018 obra sentencia interlocutoria N° 921/2019 de fecha 13/12/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tuvo por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispuso la apertura de la prueba informativa y pericial contable ofrecida por el recurrente. Asimismo, se tuvieron presente para definitiva la prueba documental e instrumental por ella ofrecida como así también la prueba instrumental ofrecida por el Organismo Fiscal. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

Mediante proveldo de fs. 94, se tuvo presente la designación de los peritos contadores propuestos: C.P.N. Luis A. Comba (perito del contribuyente) y C.P.N. Raúl E. Caram (perito de la D.G.R.), y se los citó a una audiencia para el día 26/02/2020, en los términos de los art. 23° y 24° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal. En dicha audiencia se dejó constancia que la pericial contable debía ser presentada en un único informe suscripto por ambos peritos, estableciéndose como fecha de vencimiento del plazo para realizar la pericia el día 18/03/2020.

Por su parte, a fs. 102, el apelante adjuntó oficios debidamente diligenciados, conforme la prueba informativa ofrecida en su recurso.

Luego de sucesivas prórrogas del plazo probatorio, conforme consta en autos a fs. 135/159, sólo uno de los sujetos oficiados presentó informe ante este Tribunal en respuesta a la Información solicitada. Mientras que el día 14/08/2020, los peritos designados presentaron la pericia encomendada, obrante a fs. 168/183 del expediente de cabecera.

A fs. 186, con fecha 18/08/2020 se dejó constancia que, abierta la causa a prueba PALAZZO PROSPERO ANGEL produjo la prueba pericial contable ofrecida mientras que la prueba informativa fue parcialmente producida, encontrándose



Pluma de Cerillos de Tucumán
Certificada por IQNet
NITRO WAM450 2201 22 1



vencido al día de la fecha el plazo probatorio. Asimismo, se dispuso pasen los autos a despacho para resolver.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 605/18 de fecha 20/11/2018, resulta ajustada a derecho.

De la lectura del expediente bajo análisis, se observa que las presentes actuaciones se inician con un proceso de fiscalización llevado a cabo por el Organismo Fiscal provincial en relación al desenvolvimiento del contribuyente PALAZZO PROSPERO ANGEL en su carácter de agente de retención.

En raíz de dicho proceso de verificación, la D.G.R. determinó diferencias de impuesto a ingresar a favor del Fisco por los períodos 01 a 12/2013, 01 a 12/2014 y 01 a 12/2015, las cuales fueron plasmadas en Acta de Deuda N° A 3502/2017 obrante a fs. 134/146 del expediente administrativo, conforme "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017".

A fs. 148/160 el apelante presentó impugnación, asimismo adjuntó prueba documental, ofreció prueba informativa consistente en pedidos de informes a la D.G.R. y oficios a ser remitidos a los proveedores involucrados en la determinación de oficio y que fueron individualizados en dicho escrito impugnatorio; como así también ofreció prueba pericial contable.

Conforme consta a fs. 357, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba de la causa, receptando la prueba documental aportada por el agente y ordenando la producción de la prueba informativa y pericial contable ofrecidas.

En efecto, PALAZZO PROSPERO ANGEL produjo la prueba ofrecida, y a partir de su análisis como así también del escrito impugnatorio interpuesto, el Organismo Fiscal practicó ajustes respecto de la determinación original. Así, con fecha 20/11/2018 procedió a dictar la Resolución N° D 605/18, confeccionando a su vez nuevas planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 3502-2017 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE RETENCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA", asimismo adjuntó soporte óptico (CD) con el detalle de las operaciones incluidas en las mencionadas planillas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Miembro del Consejo de la Cuentas
Certificado por RUC
Nombre RUCAN 450 4331 2514



Dicho acto administrativo fue notificado a la firma con fecha 22/11/2018, y es en contra de dicha resolución que el agente interpone su recurso de apelación.

Previo a ingresar al análisis de los planteos expresados por el presentante en dicho recurso, es preciso destacar que de acuerdo a lo manifestado mediante informe elaborado por la División Determinaciones de Oficio de la D.G.R., obrante a fs. 663/665 del expediente administrativo, y a partir de la prueba documental aportada por el agente en la presente etapa, el Organismo Fiscal efectuó nuevos ajustes respecto de la determinación practicada. En efecto, se observa que, procedió a depurar aquellas operaciones concertadas con las firmas ATANOR S.C.A. y MONSANTO ARG. SAIC respecto de las cuales el recurrente adjuntó certificación contable acreditando que sobre tales operaciones se han practicado e ingresado las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos reclamadas.

Teniendo en cuenta lo señalado, la Autoridad de Aplicación elaboró "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA RECURSIVA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA RECURSIVA", conforme consta a fs. 656/662 de autos y en soporte óptico (CD) de fs. 655.

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde expedirse respecto a los agravios expuestos por el presentante en el recurso de apelación interpuesto.

Así, cabe referirse en primer lugar al planteo mediante el cual se agravia respecto a la valoración de la prueba producida en la instancia impugnatoria, al considerar que el Organismo Fiscal rechazó la misma atendiendo exclusivamente al incumplimiento de ciertas exigencias formales, en detrimento de la búsqueda de la verdad material que debe priorizarse en todo procedimiento administrativo.

En relación a este planteo, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

- Respecto a la documentación adjunta en autos consistente en impresiones del Libro Mayor Contable del agente y papeles de trabajo del contador, no sólo se observa la falta de autenticación de la misma, sino también se verifica que tal prueba resulta insuficiente a los fines de liberar al agente del ingreso de las obligaciones reclamadas. En efecto, en oportunidad de realizar dicha presentación, el apelante no acompañó los respectivos comprobantes que acrediten la retención efectiva del tributo y su pago por parte del agente. No obstante lo expresado, en el caso de las operaciones con el sujeto ATANOR S.C.A. y MONSANTO ARG. SAIC que se intentan respaldar con la



CESTION
DE LA CALIDAD
01-0204-0100



Ministerio de Economía de la Ciudad
Certificado por IRAM
Número 0043300 0001 20-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"Calle del Equilibrio de la Fundación de la
Industria Tucumana"

documentación cuestionada, resulta pertinente aclarar que al interponer su recurso de apelación, y conforme se expresó en párrafos precedentes, el presentante adjuntó certificaciones contables referidas a operaciones efectuadas con los mencionados sujetos, procediendo la D.G.R. a depurar aquellas respecto de las cuales el profesional actuante acredita que las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos reclamadas han sido practicadas e ingresadas por el agente. Ajuste propuesto por la D.G.R. en la presente etapa recursiva por un monto total de \$46.873,88, el cual comparto. Al respecto, cabe aclarar que en su contestación de traslado, el Organismo Fiscal incurre en una contradicción, ya que en los fundamentos propone efectuar dicho ajuste, y en el petitorio final solicita no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto.

- En lo atinente a los informes emitidos por los obligados principales del tributo en respuesta a los oficios remitidos en la etapa impugnatoria, se verifica una situación idéntica a la analizada en el párrafo anterior, puesto que no sólo corresponde rechazar la prueba informativa producida por no haber sido aportada mediante certificación contable que avale su contenido, sino que a partir del análisis de la prueba no es posible acreditar que las operaciones allí detalladas fueron incluidas en los registros de ventas de los proveedores, que en la base imponible consignada en sus DDJJs del impuesto sobre los ingresos brutos éstos hayan incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que el tributo correspondiente a las mismas haya sido satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. En efecto, las respuestas a los oficios consistieron en simples detalles de operaciones sin el debido respaldo documental que sustente lo que con esta prueba el agente pretendía demostrar.

No obstante lo manifestado, y atento al pedido del apelante de reiterar el envío de oficios a los contribuyentes directos del gravamen que no contestaron en la etapa anterior, cabe destacar que dicha solicitud fue aceptada por este Tribunal, ello en procura de la búsqueda de la verdad material y en resguardo del derecho de defensa del agente de retención.

- En relación al informe pericial agregado en la instancia impugnatoria, corresponde resaltar que el mismo fue confeccionado considerando la condición frente al impuesto de los obligados principales obtenida del padrón de contribuyentes que publicó la D.G.R. en fecha 09/09/2015. Al respecto, comparto

Dr. JORGE E. POSSO PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



la postura del Organismo Fiscal en relación a su rechazo, puesto que el profesional interviniente aplicó erróneamente la normativa, debiendo haber considerado las normas vigentes en cada uno de los períodos determinados, de manera de contemplar las variaciones en la condición frente al tributo de cada uno de los sujetos involucrados en el análisis, teniendo en cuenta que la determinación cuestionada comprende los períodos 01/2013 a 12/2015.

Por su parte, respecto al ofrecimiento de una nueva pericial contable en la presente instancia, cabe destacar que dicha petición fue concedida, habiendo presentado en fecha 14/08/2020 informe pericial en piezas separadas, obrante a fs. 168/183 del expediente de cabecera.

En virtud de todo lo expresado, considero que no puede el apelante afirmar que la búsqueda de la verdad material fue obviada en este proceso dado que, tanto en la etapa impugnatoria como recursiva, el agente tuvo la posibilidad de presentar prueba en su defensa, habiendo sido valorada la debidamente producida y efectuados los ajustes pertinentes en cada caso.

Aclarado lo anterior, corresponde manifestarse respecto al segundo planteo del apelante referente al contrato de arriendo celebrado por el agente con MARIA DORA PEDANO, cuya copia consta en autos a fs. 326.

De la lectura del expediente, surge que la determinación practicada en relación a operaciones con dicho contribuyente se origina en la consideración por parte de la Administración de que el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al contrato de arriendo en cuestión no fue satisfecho en su totalidad.

En este sentido, resulta de importancia resaltar que de acuerdo a lo convenido por las partes en la cláusula quinta del instrumento aludido, el precio del arriendo fue establecido en un importe equivalente al 8% (ocho por ciento) de los azúcares producidos por la caña cosechada en las propiedades, tomándose para el cálculo el precio del azúcar común tipo "A" en bolsas de 50 kilos al momento del pago. Asimismo, a través de su cláusula cuarta, se prevé la duración del contrato por 8 años contados a partir del 01/10/2010, comprendiendo su duración 8 zafra azucareras, la primera correspondiente al año 2011 y la última al año 2018.

De lo expuesto, surge claro que, a la fecha de celebración del contrato (27/09/2010), no era posible conocer con certeza el precio total del arriendo dado que las partes fijaron el mismo como un porcentaje de la futura producción de azúcares de las propiedades rurales detalladas en el contrato, en consecuencia,



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
18-0270-3723



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número 8222-000 1307 1014



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN
1200 Calle de Septiembre de la Avenida de la
Unidad 14000000

el monto total del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicho instrumento tampoco podría definirse con precisión a esa fecha, al no conocer el valor total de la base imponible del tributo.

En efecto, si bien consta a fs. 328 del expediente N° 56073/376/D/2017 formulario F.904/D de fecha 30/09/2010, mediante el cual el agente calculó la suma de \$6.179,43 como importe a ingresar en concepto de pago del tributo en cuestión, considerando como base imponible la suma de \$140.441,50 a la que aplicó la alícuota del 4,4%; cabe destacar que dicha base imponible fue calculada sobre una estimación de la producción de azúcares, según consta a fs. 329 de autos.

En relación al ejercicio de la opción prevista en el art. 231° del C.T.P. Inciso 1:

"(...) Los contribuyentes que tengan ingresos no exentos, provenientes de la locación de bienes inmuebles, tendrán la siguiente opción en cuanto a los modos, formas y plazos de ingresos del gravamen: (...) 1. Mediante depósito bancario y/o cualquier otra forma que determine la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de la presentación del instrumento respectivo para el pago del Impuesto de Sellos. Este supuesto no exigirá empadronamiento ni presentación de declaraciones juradas"; corresponde aclarar que el precio total del arriendo era un importe incierto a la fecha de celebración del contrato y a la fecha del formulario F.904/D, que adjuntó como prueba de pago, no siendo posible establecer con certeza el monto total de la base imponible a considerar para el cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos que grava el referido instrumento.

Asimismo, a partir del análisis de los Libros IVA Compras del agente aportados durante el proceso, se verificó que la determinación practicada por un importe total de \$15.624 se calculó tomando como base imponible del tributo los importes registrados en su Libro IVA Compras y facturados por María Dora Pedano en el período comprendido entre 01/2013 y 12/2015 inclusive, a ello se dedujo, por aplicación de lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 31/2011, el monto no imponible correspondiente detallado en la R.G. (A.F.I.P.) N° 830/2000, atinente a operaciones de "Arrendamiento de Inmuebles Rurales", monto que ascendía a la suma de \$1200 por cada operación. Así, resulta una base imponible total de \$446.400 por los períodos bajo análisis, a la que si se aplica la alícuota correspondiente del 3,5%, se obtiene la suma total reclamada por D.G.R. De ello se desprende además que el agente se equivoca al afirmar que la determinación del Fisco fue calculada considerando una alícuota del 10,5%, hecho que puede

JORGE E. POSSE PORESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Ciudad
Certificado por AFIP
Norma AFIP 430 8201 25 cl.



ser verificado por el presentante a partir de la planilla obrante en soporte óptico (CD) notificada junto a la resolución recurrida.

En virtud de lo expuesto, considero que no corresponde efectuar nuevos ajustes a la determinación practicada por la D.G.R. en relación a lo tratado en este punto.

En tercer lugar, cabe referirse al planteo del apelante alegando falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal.

En este sentido, cabe manifestar que esta relación jurídico tributaria a la que se refiere puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo (que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley), existen otros sujetos a los cuales la Ley coloca a su lado pero sin excluir de la relación tributaria al contribuyente. Es decir, estos terceros si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. La coexistencia entre el contribuyente y los terceros, se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29° C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el agente de retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33° y 25° del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33°: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)".* A su vez, los efectos de la solidaridad están contemplados en el art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o*



CELEBRACION
DE LA CAUSA
19 JUNIO 1988



Estado de Gastos de la Causa
Controlado por el AGP
Fecha: JUNIO 1988



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN
20 Calle del Bicentenario de la Fundación de
nuestro País

parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la Administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y sólo en tal caso proceder a su reclamo al agente.

Sin embargo, le asiste razón a la postura del apelante en el momento que sostiene que si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Dicha información es imposible de obtener de los sistemas de la D.G.R. ya que de los mismos sólo se obtiene el importe total de la base imponible de cada período, siendo necesario conocer si las operaciones en las que el agente omitió actuar como tal (y que en la determinación se le reclama), se encuentran incluidas en los Libros I.V.A. Ventas de los contribuyentes, conformando la base imponible del impuesto.

En este sentido, es preciso destacar lo sostenido por la jurisprudencia al respecto. En efecto, la C.S.J.N. en los autos "Cintafoñ S.R.L. s/ Recurso de Apelación" (Sentencia del 03/04/1986 : Fallos 308:442) resolvió: *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas"*.

Dr. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma ISO 9001:2015



Asimismo, el máximo tribunal ha resuelto que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

En cuanto al incumplimiento de dicha carga, el máximo Tribunal de la provincia ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001)*.

En el mismo sentido, se sostuvo que *"La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa"* (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A lo citado, agrego que en virtud del art. 121° del C.T.P.: *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

En conclusión, este Tribunal considera que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar la presentación y pago de



Organismo del Poder Judicial de Tucumán
 Tucumán, 20 de Mayo de 2017



las DDJJs presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo, información de la que carecen los sistemas de la D.G.R. Por lo cual, el incumplimiento de dicha carga acarreará la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Además, con relación a la aplicación del fallo "Bercovich" solicitado por el apelante, este Tribunal ha resuelto que debido a la complejidad probatoria que se presenta en el Régimen de Percepción – R.G. (D.G.R.) N° 86/00-, el agente puede librarse de su responsabilidad si demuestra que el obligado principal ha presentado y pagado las DDJJs correspondientes. Esta situación no es la que se presenta en autos ya que lo que se determina son inconsistencias o incumplimientos al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, R.G. (D.G.R.) N° 23/02 donde no resulta suficiente la sola presentación y pago de las DDJJs por parte de los sujetos pasivos para liberar de responsabilidad al agente de retención.

En el caso bajo estudio, en oportunidad de interponer su recurso de apelación, el agente adjuntó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial contable. La misma fue receptada por este Organismo, disponiéndose la apertura a prueba de la causa, habiendo sido producida por el presentante.

En consecuencia, procedo en esta instancia a analizarla, efectuando nuevos ajustes pertinentes, en caso de corresponder, respecto de la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA RECURSIVA" confeccionada y propuesta por el Organismo Fiscal en su contestación de traslado:

1) Prueba informativa: Se observa que en la presente instancia sólo el contribuyente HECTOR LUIS VALDEZ ha respondido el oficio remitido, mediante informe especial de contador público independiente, legalizado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, verificándose, de acuerdo a lo expresado por el profesional actuante, que las operaciones con determinación han sido incluidas en las DDJJs de Ingresos brutos presentadas por el sujeto pasible del tributo, sin embargo, no surge del mencionado informe que tales DDJJs hayan sido canceladas por el contribuyente. Por lo expuesto, no proceden nuevos ajustes a partir de la prueba informativa producida en esta etapa.

[Handwritten signature]
 Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
 Dr. JOSE ALBERTO LEON
 VOCA
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
 Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
 VOCA
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CIUDAD
DE TUCUMÁN



El Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500:2014



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

513 - Año del Bicentenario de la Constitución de la
República Argentina

2) Prueba pericial contable: Corresponde referirse a las operaciones realizadas con cada uno de los proveedores incluidos en el detalle adjunto por el perito del agente, titulado "ANEXO I: LISTADO DE ÓRDENES DE PAGO 01/2013 A 12/2015":

- Operaciones con ATANOR S.C.A.: Se corrobora a partir de lo expresado por ambos peritos que la retención practicada por el agente por la suma de \$83.956,93 de fecha 23/01/2014 incluyó los importes reclamados en concepto de retenciones omitidas por \$9.536,17 y \$21.309,21, por lo que corresponde ajustar dichos montos de la determinación practicada, los que totalizan un importe de \$30.845,38.

En lo atinente a las diferencias reclamadas por \$17.437,32 y \$46.417,11 considero que no procede su depuración. El perito del agente manifiesta que éste mantenía un contrato de maquila con ATANOR S.C.A. y afirma se realizó venta de parte del producto final obtenido del mismo con las cuales canceló facturas de servicio emitidas por el proveedor, es decir, realizó la cancelación de las facturas cuestionadas por la Administración mediante compensación con otras operaciones del mismo cliente. No obstante ello, comparto lo expresado por el perito de la D.G.R. respecto a dichas operaciones, resultando de aplicación lo previsto por el art. 6° de la R.G. N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, norma que en su parte pertinente prevé: *"La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago. Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos (...)".* El subrayado me pertenece.

En consecuencia, se confirma en esta instancia la determinación efectuada por D.G.R. respecto a dichas operaciones.

- Operaciones con A.G. DEHEZA: Se presenta una situación similar a la tratada en el punto anterior. En el caso, ambos peritos coinciden al expresar que existen operaciones de ventas de granos de PALAZZO PROSPERO a la firma A.G. DEHEZA y también operaciones de servicios prestados por esta empresa al agente. A raíz de lo expuesto, el perito del apelante sostiene que las facturas cuestionadas no han sido pagadas en dinero en efectivo, sino que las mismas han



Registro de Grupos de la Cámara
Certificado por TRAM
Número 023.040.001.36-1



Sin embargo, en relación a otras de las operaciones realizadas con dichos sujetos, ambos expresan que el agente practicó retenciones según los importes detallados en anexo, verificándose que los pagos efectuados por el agente han sido deducidos en su totalidad en la determinación de oficio que se cuestiona, subsistiendo diferencias del tributo no retenidas que derivan de inconsistencias detectadas en la base sujeta a retención. De acuerdo a lo expresado, tampoco proceden ajustes en relación a estas operaciones.

- Operaciones con BOTCHER ALFREDO, BENEDETTO (Arriendo), MEDINA VICTOR EDGARDO: Corresponde a operaciones con sujetos que no contaban con inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo tanto, se determinaron a una alícuota del 10,5%. No proceden ajustes al respecto.

- Operaciones con TIBURCIO SANZ, CARLINO HNOS. S.A., AISLANTES TECNOPOR. D Y E S.A., MEJIAS JESUS RODOLFO, LOPEZ FRENOS, SERENELLI G. Y PAZ A., B W A, INTERIORES S.R.L.: En lo afín a las operaciones concertadas con estos sujetos, ambos peritos afirman que el agente practicó retenciones, conforme se detallan en anexo, verificándose que los pagos realizados por el agente fueron deducidos de la determinación practicada, subsistiendo diferencias del impuesto no retenidas que derivan de inconsistencias detectadas en la base sujeta a retención o en las alícuotas aplicadas. Por lo dicho, no corresponde efectuar nuevos ajustes.

- Operaciones con HECTOR OSCAR GOMEZ, COLOMBRES GARMENDIA IGNACIO y COMBA LUIS ALBERTO: En el caso de las operaciones concertadas con Héctor Oscar Gómez, se verifica que el importe determinado corresponde a seis facturas en concepto de honorarios profesionales, relativas a distintos meses y que fueron registradas por el contribuyente con posterioridad en el Libro IVA Compras durante el mes de julio/2013, habiendo sido acumuladas las registraciones en dicho mes, las cuales corresponde considerar individualmente, no superando el pago mínimo exceptuado de retención dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias para servicios prestados por profesionales universitarios con título de grado. Ambos peritos comparten esta postura solicitando ajustar la determinación por la suma de \$1.008, opinión que comparto.

Respecto a las operaciones efectuadas con los restantes sujetos, Colombres Garmendia Ignacio y Comba Luis Alberto, cabe manifestar que, de acuerdo a lo



CESTION
DE LA CALIDAD

234000-8716



Registro de Comercio de la Cámara
Córdoba de la SAJ
Norma 001/2011



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

1993 Año de su creación en la Unión del
Poder Judicial

indicado por ambos peritos, también corresponden a operaciones llevadas a cabo con profesionales las cuales no superan el monto de pago mínimo exceptuado de retención, conforme a lo previsto por R.G. (D.G.R.) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias. En consecuencia, se procede a ajustar las operaciones con determinación por las sumas de \$591,50 y \$143,38, respectivamente. En conclusión y por este punto, corresponde un ajuste total de \$1742,88.

• Operaciones con ING. PEDRO RAMON: se trata de una operación en la cual D.G.R. consideró un mínimo no imponible distinto al correspondiente, de acuerdo a lo normado por la R.G. (D.G.R.) N° 31/2011 (norma aplicable al caso teniendo en cuenta que la actividad principal del agente es la producción primaria) que indica como mínimos no imponibles los detallados en la R.G. N° 830/2000 (A.F.I.P.). En efecto, la única operación con determinación subsistente corresponde a la enajenación de un bien mueble, a la cual se le aplicó un mínimo no sujeto a retención de \$5.000, inferior al vigente en el período analizado, que ascendía a \$12.000, según la normativa aplicable en la materia. En consecuencia, corresponde ajustar la determinación practicada, por la suma de \$80,71, valor de la diferencia subsistente por operaciones realizadas con éste proveedor.

Analizadas las pruebas producidas por el agente, corresponde referirse al planteo del recurrente alegando la inconstitucionalidad de las normas sobre las que se asienta la determinación en discusión, al atentar contra el principio de legalidad, indelegabilidad legislativa, razonabilidad, juricidad y violentar derechos como el de propiedad.

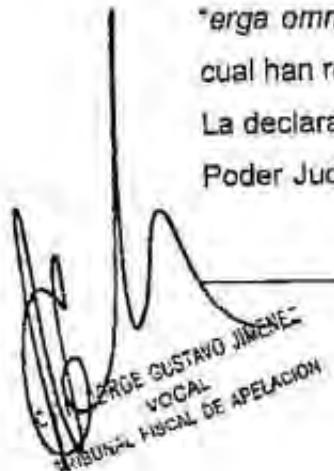
Al respecto, cabe destacar que el art. 161° del C.T.P. dispone: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

En este sentido, corresponde remarcar que, en el sistema constitucional argentino, las sentencias que dictan los jueces carecen- en principio- de efecto *"erga omnes"*, es decir, sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9001:2015



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número 9648-GO-9621-2018



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2011-Ve la Estructura de la Fundación de la
Justicia Tucumana

cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

En efecto, la jurisprudencia señala que *"el control sobre la constitucionalidad de las normas se caracteriza por ser judicial, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la que no participan los restantes poderes; difuminado, ya que es ejercido indistintamente por todos los Magistrados y Tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicables al asunto donde intervienen (Cfr. Art 122 de la Constitución local); y concreto en cuanto solo procede ante un caso o causa judicial respecto del cual, exclusivamente surtirá efecto la eventual declaración de Inconstitucionalidad (cfr. Art 24 in fine de la Carta Magna tucumana)"*- HONEY & SUGAR S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN- DGR S/ INCONSTITUCIONALIDAD" Sentencia N° 97, 18.02.2018, Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala I.

Por lo expuesto, los planteos efectuados por el agente en este sentido resultan improcedentes.

Finalmente, es preciso referirse a la pretendida nulidad tanto del proceso seguido, alegando la transgresión de su derecho de defensa, principio de legalidad y el debido proceso adjetivo, y al pedido de nulidad de la resolución apelada.

En relación a la supuesta transgresión de su derecho de defensa corresponde remarcar que el mismo fue ejercido plenamente por el agente, teniendo en cuenta que el Organismo Fiscal, a los fines de dictar el acto administrativo que se recurre, analizó la prueba documental adjunta en oportunidad de interponer su escrito de impugnación y procedió a abrir a prueba la causa, valorándola posteriormente. Dicha posibilidad también fue concedida en esta instancia, efectuándose los ajustes pertinentes a partir de la prueba producida por el recurrente. En consecuencia, considero que el ejercicio del derecho de defensa del agente fue debidamente resguardado a lo largo del proceso, puesto que el apelante pudo oponer todas las pruebas de las que intentó valerse.

En relación a la supuesta violación del principio de reserva de ley, es preciso destacar que es el propio Código Tributario provincial el que instituye mediante lo previsto en su artículo 32° la figura del agente de retención, otorgando a su vez a la D.G.R. la potestad para designar a los sujetos que deberán actuar como tales.



COMISION
DE LA CAPITAL
02-900-9700



Asociación de Contadores de la Capital
Cofundada por RAM
Norma 05/10-030 10/11 22-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TIJUANA
Unidad de Registro y Archivo de la Unidad de la
Fiscalía

En consecuencia, no se evidencia en el caso el perjuicio alegado por el presentante.

Por su parte, cabe destacar que la garantía del debido proceso contempla un amplio conjunto de derechos y es presupuesto de la protección de todos ellos. Entre otros, contempla el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable. Considero que en el caso traído a conocimiento, no se verifica en los hechos la existencia de algún vicio en el procedimiento, contrariamente a lo sostenido por el presentante dado que consta en autos que en todas las etapas del proceso tuvo la posibilidad de refutar lo sostenido por el Organismo Fiscal, adjuntando y produciendo prueba a los fines de fundar sus argumentaciones.

Respecto a su planteo de nulidad de la resolución cuestionada, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43° de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual en la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

En conclusión, la totalidad de los ajustes a practicar en la presente etapa recursiva ascienden a \$79.542,85, que se conforman por el ajuste de \$46.873,88 propuesto por la D.G.R. en su contestación de traslado, y de \$32.668,97 que en mi opinión resultan de la pericia conjunta confeccionada en esta etapa.

Por todo lo expuesto, propongo la siguiente resolución: 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. 20-07052728-7, por la suma de \$79.542,85 (Pesos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos con 85/100). En consecuencia,

Jorge E. Posse Fonesca
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. José Alberto León
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alfonso Jorge Gustavo Jimenez
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CELEBRACION
DE LA CAJALADA



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SECRETARÍA DE ASESORIA DE LA FISCALÍA DE TUCUMÁN

DEJAR FIRME la Resolución N° D 605/18 de fecha 20/11/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL" por el importe de \$207.348,25 (Pesos doscientos siete mil trescientos cuarenta y ocho con 25/100) en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico (CD) de fs. 190 del Expte. N° 862/926/2018, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. Todo ello en virtud de los considerandos que anteceden. 2 CONFIRMAR la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 3502-2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA".

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. 20-07052728-7, por la suma de \$79.542,85 (Pesos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos con 85/100). En consecuencia, DEJAR FIRME la Resolución N° D 605/18 de fecha 20/11/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3502-2017 ACTA DE DEUDA N°: A 3502-2017 ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL" por el importe de \$207.348,25 (Pesos doscientos siete mil trescientos cuarenta y ocho con 25/100) en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico (CD) de fs. 190 del Expte. N° 862/926/2018, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. Todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.



CESTOR
DE LA CALIDAD

704005-6178



Registro del Centro de la Calidad
Certificado por MSP
Número: R034280 0201 2017



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TJCUMAN

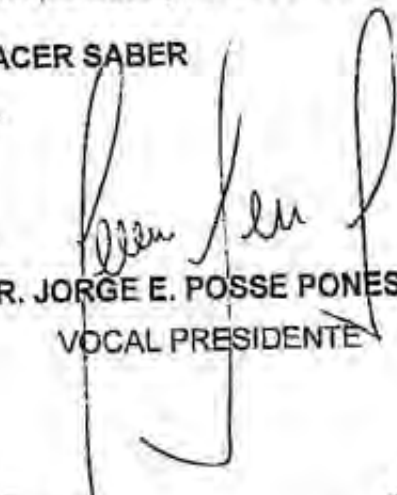
(2017 Año de Desarrollo de la Administración y el
Mejoramiento)

2. CONFIRMAR la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 3502-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA.

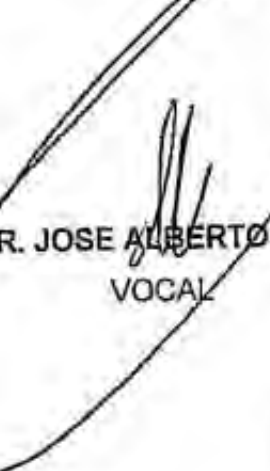
3. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER

ASF


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

WALTER CRISTÓBAL AMIGUASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
T.R.B. AL FISCAL DE APELACION